



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04928-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
LUCINDA CABRERA VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucinda Cabrera Villanueva contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 71, su fecha 13 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 04556-2000-ONP/DC, de fecha 25 de febrero del 2000, que le otorga pensión de jubilación reducida, y que, por consiguiente, se incremente el monto de su pensión en un equivalente a tres sueldos mínimos vitales con el reajuste trimestral, conforme lo dispone los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, con el pago de los devengados, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad, con fecha 5 de junio de 2007, declara infundada la demanda por considerar que la pensión de jubilación reducida no se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. En el presente caso la demandante pretende el reajuste de la pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución N.º 04556-2000-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de febrero de 2000, obrante en autos a fojas 2, se aprecia que la demandante goza de una pensión de jubilación reducida al habersele reconocido 5 años de aportaciones, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto el artículo 3º, inciso b), de la Ley N.º 23908 señala que quedan excluida de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, no corresponde que la pensión del recurrente sea reajustada conforme a los criterios establecidos en la Ley N.º 23908, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)